

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos. Congreso del Estado Libre y Soberano. Tlaxcala. Poder Legislativo.

MARIANO GONZÁLEZ ZARUR, Gobernador del Estado a sus habitantes sabed:

Que por conducto de la Secretaría Parlamentaria del Honorable Congreso del Estado con esta fecha se me ha comunicado lo siguiente:

**EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA, A NOMBRE DEL PUEBLO
DECRETA**

DECRETO No. 181

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TETLA DE LA SOLIDARIDAD,
PARA EL EJERCICIO FISCAL 2016**

**TÍTULO PRIMERO
GENERALIDADES**

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 1. En el Estado de Tlaxcala las personas físicas y morales están obligadas a contribuir para los gastos públicos conforme a los ordenamientos tributarios que el Estado y el Municipio establezcan.

Las personas físicas y morales del Municipio de Tetla de la Solidaridad deberán contribuir para los gastos públicos municipales de conformidad con la presente ley.

Los ingresos que el Municipio de Tetla de la Solidaridad percibirá durante el ejercicio fiscal 2016 serán los que obtenga por concepto de:

- I.** IMPUESTOS;
- II.** DERECHOS;
- III.** PRODUCTOS;
- IV.** APROVECHAMIENTOS;
- V.** PARTICIPACIONES, Y
- VI.** INGRESOS EXTRAORDINARIOS.

Para efectos de la presente ley, cuando se haga referencia:

- a)** “**Salario Mínimo**“, se entenderá el importe del salario mínimo general vigente para el Estado de Tlaxcala.
- b)** “**Código Financiero**“, se entenderá como el Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios.
- c)** “**Ayuntamiento**“. Se entenderá como el órgano colegiado del Gobierno Municipal que tiene máxima representación política y que encauza los diversos intereses sociales y la participación ciudadana hacia la promoción del desarrollo.
- d)** “**Municipio**“, se entenderá por la Constitución del Ayuntamiento como Municipio
- e)** “**Presidencias de Comunidad**“, se entenderá por todas las presidencias auxiliares que se encuentran legalmente constituidas en el territorio del Municipio, comprendidas en cada comunidad.
- f)** “**Administración Municipal**“, se entenderá como el aparato administrativo, personal y equipo, que tenga a su

cargo la prestación de servicios públicos, subordinada del Ayuntamiento y del Municipio.

g) “Ley Municipal”, deberá entenderse a la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala.

Los ingresos del Municipio, deberán pronosticarse y aprobarse por el Cabildo y hacerlo de conocimiento al Congreso del Estado, considerando la clasificación señalada en el artículo 1 de esta ley.

ARTÍCULO 2. Corresponde a la Tesorería del Municipio la administración y recaudación de los ingresos municipales, de conformidad con el artículo 73 de la Ley Municipal y podrá ser auxiliada por las dependencias o entidades de la Administración Pública Estatal, así como por los organismos públicos o privados conforme a lo dispuesto en el Código Financiero. Los ingresos mencionados en el primer párrafo del artículo anterior se enumeran, describen y cuantifican, de manera estimada como sigue:

CONCEPTO	IMPORTE
IMPUESTOS	1,082,373.15
IMPUESTO PREDIAL	1,082,373.15
IMPUESTO URBANO	713,774.39
IMPUESTO RÚSTICO	368,598.76
IMPUESTO EJIDAL	0.00
IMPUESTO SOBRE TRANSMISIÓN DE BIENES	0.00
DERECHOS	1,969,750.46
AVALÚOS DE PREDIOS	70,768.77
LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO	132,762.46
COLOCACIÓN DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS	0.00
SERVICIOS PRESTADOS POR LA PRESIDENCIA	1,238,997.39
LINEAMIENTO DE INMUEBLES	0.00
LICENCIAS PARA CONSTRUCCIÓN	62,038.55
LICENCIAS PARA FRACCIONAR Y LOTIFICAR	0.00
SUBDIVISIÓN DE PREDIOS (TERRENOS)	156,030.91
FUSIÓN DE PREDIOS	4,643.73
RECTIFICACIÓN DE MEDIDAS	0.00
DICTAMEN DE USO DE SUELO	19,959.62
EXPEDICIÓN DE CONSTANCIAS	77,045.90
MANIFESTACIONES	81,858.11
DESLINDES	12,499.11

AVISOS NOTARIALES	677,950.57
RASTRO MUNICIPAL	0.00
EXPEDICIÓN DE CERTIFICACIONES	115,328.25
ASIGNACIÓN DE NÚMEROS OFICIALES	31,518.40
BÚSQUEDA DE INFORMACIÓN	124.25
SERVICIOS PRESTADOS POR JUEZ MUNICIPAL	0.00
COOPERACIÓN AL MUNICIPIO	0.00
SERVICIO DE LIMPIA	4,885.92
RECOLECCIÓN, TRANSPORTE Y DISPOSICIÓN DE DESECHOS SOLIDOS	0.00
SERVICIO DE LIMPIEZA DE LOTES Y PANTEONES	4,885.92
SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO	0.00
SERVICIO DE AGUA POTABLE	522,335.91
SERVICIO DE AGUA	476,935.82
DRENAJE	10,282.55
CONEXIÓN Y RECONEXIÓN	35,117.55
SERVICIO DE ALCANTARILLADO	0.00
OBSTRUCCIÓN DE LUGARES PÚBLICOS	0.00
PRODUCTOS	198,483.04
ENAJENACIÓN DE BIENES	0.00
POR LA EXPLOTACIÓN DE LOS BIENES	23,187.06
MERCADOS	0.00
ESTACIONAMIENTOS	0.00
INGRESOS DE CAMIONES	0.00
INGRESOS DE FOTOCOPIADO	0.00
AUDITORIO MUNICIPAL	3,006.32
ARRENDAMIENTO DE LOCALES	0.00
MAQUINARIA PESADA	0.00
BAÑOS PÚBLICOS	0.00
PERMISO DE USO DE SUELO POR FESTIVIDADES	20,180.75

EXPLOTACIÓN DE MATERIALES PÉTREOS Y CANTERAS	0.00
ASIGNACIÓN DE LOTES DE CEMENTERIO	4,544.75
RENDIMIENTOS BANCARIOS	170,751.24
APROVECHAMIENTOS	59,152.80
RECARGOS	0.00
MULTAS	46,000.83
ACTUALIZACIONES	0.00
GASTOS DE EJECUCIÓN	0.00
DONACIONES, HERENCIAS Y LEGADOS	0.00
SUBSIDIOS	0.00
INDEMNIZACIONES	0.00
INGRESOS RECIBIDOS POR ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS	0.00
RECARGOS PREDIAL	13,151.97
PARTICIPACIONES Y APORTACIONES	57,579,245.79
FONDO ESTATAL PARTICIPABLE	31,807,775.82
PARTICIPACIONES	27,678,028.34
AJUSTES	4,129,747.47
FONDO DE APORTACIONES FEDERALES	25,771,469.97
OTRAS APORTACIONES FEDERALES	2,000,000.00
INGRESOS EXTRAORDINARIOS	21,207.49
APORTACIONES OTROS ORGANISMOS PÚBLICOS	0.00
APORTACIÓN DE BENEFICIARIOS	16,813.07
APOYOS EXTRAORDINARIOS	4,394.42
TOTAL	\$62,910,212.74

TOTAL DE INGRESOS ESTIMADOS \$ 62,910,212.74

ARTÍCULO 3. Los ingresos que perciban las presidencias de comunidad del Municipio, deberán enterarse a la Tesorería Municipal en los términos de los artículos 117, 119 y 120 fracciones II, VIII y X de la Ley Municipal y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 4. Todo ingreso municipal, cualquiera que sea su origen o naturaleza, deberá registrarse por la Tesorería del Municipio y formar parte de la cuenta pública municipal.

I. Por el cobro de las diversas contribuciones a que se refiere esta ley, el Ayuntamiento, a través de las diversas instancias administrativas, expedirá el correspondiente recibo de ingreso debidamente foliado y autorizado por la Tesorería del Municipio, y

II. Cuando al hacer los cálculos correspondientes resultaran fracciones, se redondearán al entero inmediato ya sea superior o inferior.

**TÍTULO SEGUNDO
IMPUESTOS**

**CAPÍTULO I
IMPUESTO PREDIAL**

ARTÍCULO 5. El impuesto predial se causará y pagará tomando como base los valores asignados a los predios por la Comisión Consultiva de Tetla de la Solidaridad (ver numeral III de este artículo) creada en los términos del Título Sexto Capítulo I del Código Financiero, de conformidad con las tasas siguientes:

I. PREDIOS URBANOS:

- A) EDIFICADOS 2.1 AL MILLAR ANUAL
- B) NO EDIFICADOS 3.5 AL MILLAR ANUAL

II. PREDIOS RÚSTICOS:

- A) 1.58 AL MILLAR ANUAL

Cuando no sea posible aplicar lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, la base para el cobro del impuesto se podrá fijar tomando en cuenta el valor que señala el artículo 177 del Código Financiero.

III. TABLA DE VALORES CATASTRALES

TABLA DE VALORES CATASTRALES DEL MUNICIPIO DE TETLA DE LA SOLIDARIDAD, TLAX.

PROPIEDAD RUSTICA		
Clave	Descripción	Valor \$/Ha
1	Riego	\$ 50,000.00
2	Temporal de primera	\$ 40,000.00
3	Temporal de segunda	\$ 30,000.00
4	Temporal de tercera	\$ 20,000.00
5	Cerril	\$ 15,000.00
6	Agostero	\$ 10,000.00
7	Inprovechable	\$ 5,000.00

TIPO DE CONSTRUCCIÓN		
Clave	Descripción	Valor \$/m2.
1	Especial rudimentario	\$ 60.00
2	Especial sencillo	\$ 10.00
3	Industrial sencillo	\$ 600.00
4	Industrial mediano	\$ 750.00
5	Industrial de calidad	\$ 850.00
6	Industrial moderno (lujo)	\$ 950.00
7	Antiguo sencillo	\$ 0.00
8	Antiguo mediano	\$ 350.00
9	Antiguo de calidad	\$ 450.00
10	Moderno sencillo	\$ 300.00

PROPIEDAD INDUSTRIAL/COMERCIAL		
Clave	Descripción	Valor \$/m2

1	Rustico (\$/ha.)	\$600,000.00	11	Moderno mediano	\$ 350.00
2	Semiurbano (m2)	\$ 0.00	12	Moderno de calidad	\$ 600.00
3	Urbano (m2)	\$ 150.00	13	Moderno de lujo	\$ 700.00
4	1 Urb s/const.	\$ 90.00	14	Inst. Indust. Esp. (gasolineras, gaseras)	\$ 1,900.00
5	Comer urb c/const.	\$ 100.00			

Clave	Localidad Urbana	S e c t o r e s			
		1	2	3	4
1	Tetla de la Solidaridad	\$ 80.00	\$ 50.00	\$ 25.00	***
2	San Francisco Atexcatingo	\$ 50.00	\$ 40.00	***	***
3	Plan de Ayala	\$ 30.00	***	***	***
4	Santa Fe la Troje	\$ 20.00	***	***	***
5	San Bartolomé Matlahocan	\$ 60.00	***	***	***
6	Cd. Industrial Xicohtécatl	\$ 600.00	\$ 35.00	***	***
7	Capula	\$ 30.00	***	***	***
8	San Isidro Piedras Negras	\$ 420.00	***	***	***

ARTÍCULO 6. Si al aplicar las tasas anteriores en predios urbanos, resulta un impuesto inferior a 2.20 días de salario mínimo, se cobrará esta cantidad como mínima por anualidad.

En predios rústicos, la cuota mínima será de 55.1 por ciento de lo fijado para los predios urbanos por concepto de cuota mínima anual.

En los casos de vivienda de interés social y popular definidas en el artículo 210 del Código Financiero se considerará una reducción del 50 por ciento del impuesto, siempre y cuando el resultado sea superior a la cuota mínima señalada en los párrafos anteriores y se demuestre que el propietario reside en la propiedad objeto del impuesto, de no residir en la vivienda objeto del impuesto se aplicará lo establecido en el artículo anterior.

ARTÍCULO 7. El plazo para el pago de este impuesto, será el último día hábil del mes de marzo del año fiscal correspondiente.

Los contribuyentes que paguen su impuesto anual dentro del plazo establecido en el primer párrafo, tendrán derecho a una bonificación del 10 por ciento en su pago, de acuerdo al artículo 195 del Código Financiero.

Los pagos que se realicen de forma extemporánea deberán cubrirse conjuntamente con sus accesorios conforme al procedimiento establecido en el Código Financiero.

ARTÍCULO 8. Para la determinación del impuesto de predios cuya venta se opere mediante el sistema de fraccionamientos, se aplicarán las tasas correspondientes de acuerdo al artículo 5 de esta ley.

ARTÍCULO 9. Los sujetos del impuesto a que se refiere el artículo anterior, pagarán su impuesto por cada lote o fracción, sujetándose en lo establecido en el artículo 190 del Código Financiero y demás disposiciones relativas.

ARTÍCULO 10. El valor de los predios destinado a uso industrial, empresarial turístico, comercial, será fijado conforme al valor más alto de operación, sea catastral o comercial.

ARTÍCULO 11. Tratándose de predios ejidales, se tributará de conformidad con lo establecido en el artículo 5 de esta ley.

CAPÍTULO II IMPUESTO SOBRE TRANSMISIÓN DE BIENES INMUEBLES

ARTÍCULO 12. Este impuesto se causará por la celebración de cualquier acto en convenio o contrato que tenga por objeto la transmisión de dominio de bienes inmuebles o de la posesión de inmuebles incluyendo los actos a que se refiere el artículo 211 del Código Financiero.

ARTÍCULO 13. Para efectos de impuesto sobre transmisión de bienes inmuebles se entenderá por traslación de dominio de bienes todo acto que se refiere el artículo 203 del Código Financiero.

Por las operaciones a que se refiere el párrafo anterior, se pagará este impuesto aplicando una tasa del 2.20 por ciento sobre el valor de la operación, que resulte mayor de los señalados en el artículo 208 del Código Financiero.

- I.** Al efecto se concederá en todos los casos una reducción de la base, que deberá ser equivalente a 5.51 días de salario mínimo elevadas al año para viviendas populares;
- II.** En los casos de vivienda de interés social definidas en el artículo 210 del Código Financiero, se concederá una reducción de 10.75 días de salario mínimo elevado al año;
- III.** Se considera vivienda de interés social aquellas que estén únicamente constituidas como fraccionamientos y dentro de los mismos contando con los requisitos que así lo constituyan, incluyendo los servicios prestados por la Presidencia Municipal en materia de obras públicas y desarrollo urbano, cuyo valor resulte como lo menciona el artículo 210 del Código Financiero; y
- IV.** Se considerarán viviendas populares aquellas ajenas a lo definido en la fracción anterior.

Si al calcular la base impositiva en los casos anteriores, resulte una cantidad inferior al equivalente a 20 días de salario mínimo, se cobrará esta cantidad como mínimo.

Cuando el inmueble forme parte de varios departamentos habitacionales, la reducción se hará por cada uno de ellos. Lo dispuesto en este párrafo no es aplicable a hoteles.

ARTÍCULO 14. El plazo para la liquidación del impuesto según lo mencionado en el artículo anterior será conforme a lo establecido en el artículo 211 del Código Financiero.

TÍTULO TERCERO DERECHOS

CAPÍTULO I AVALÚOS DE PREDIOS A SOLICITUD DE SUS PROPIETARIOS O POSEEDORES Y TRÁMITES ADMINISTRATIVOS DE AVISOS NOTARIALES

ARTÍCULO 15. Por los avalúos de predios urbanos o rústicos que se efectúen a solicitud de los propietarios o poseedores, deberán pagarse los derechos correspondientes, tomando como base el valor que resulte de aplicar al inmueble la tabla señalada en el numeral III del artículo 5 de la presente ley de acuerdo con la siguiente:

TARIFA

Predios urbanos: Los predios urbanos pagarán 5.51 salarios mínimos por avalúo.

Predios rústicos: Los predios rústicos pagarán el cincuenta y cinco por ciento respecto del costo de los predios urbanos.

Los actos que podrán ser objeto de trámite administrativo, a través de un aviso notarial, serán los siguientes:

Notificación de predios, actos de compraventa, erección de casa, rectificación de medidas, régimen de propiedad en condominio denuncia de erección de construcción, disolución de propiedad y los actos señalados en el artículo 203 del Código Financiero. Por cada acto de los enunciados anteriormente se cobrará 7 días de salario mínimo con valor de operación de \$1,000.00 hasta 99,999.00.

**CAPÍTULO II
EXPEDICIÓN DE DICTAMEN DE PROTECCIÓN CIVIL A COMERCIOS, INSTANCIAS EDUCATIVAS
E INDUSTRIAS**

ARTÍCULO 16. Para el otorgamiento y autorización de dictamen de Protección Civil expedido por el Municipio, el cual será de observancia general y obligatoria para todos los comercios, instancias educativas, empresas e industrias de cualquier giro, que se encuentren dentro del territorio de este Municipio, se cobrará como sigue:

- a) Por la expedición de dictámenes, de 4 a 50 días de salario mínimo, considerando giro, ubicación y tamaño del establecimiento:

CONCEPTO	DERECHO CAUSADO
1. Comercio (tiendas de abarrotes, ferreterías, farmacias, misceláneas, minisúper, zapatería, etc.)	De 4a8 días de salario mínimo
2. Comercio (tortillerías, carnicerías, lavanderías)	De 9 a 15 días de salario mínimo
3. Comercio (gasolinera, gas L.P.)	50 días de salario mínimo
4. Instancias Educativas (escuelas)	40 días de salario mínimo
5. Empresas e Industrias (donde no se utilicen productos químicos, gas, gasolina)	30 días de salario mínimo
6. Empresas e Industrias (donde sí se utilicen productos químicos, gas, gasolina)	40 días de salario mínimo

- b) Por la expedición de dictámenes previos a solicitud de parte interesada, los cuales tendrán una vigencia de hasta 30 días, de 4 a 6 días de salario mínimo.
- c) Por la expedición de dictámenes para la realización de eventos culturales y populares, de 10 a 40 días de salario mínimo.
- d) Por la autorización de los permisos para la quema de juegos pirotécnicos, de 10 a 40 días de salario mínimo.

**CAPÍTULO III
SERVICIOS Y AUTORIZACIONES DIVERSAS**

ARTÍCULO 17. Para el otorgamiento de autorización inicial, eventual y refrendo de licencias de funcionamiento para establecimientos comerciales con venta de bebidas alcohólicas, el Ayuntamiento, a través de la Tesorería Municipal, atenderá lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del Código Financiero.

ARTÍCULO 18. Para la expedición y refrendo de licencias de funcionamiento de comercios y giros ajenos a la enajenación de bebidas alcohólicas se aplicarán de acuerdo a las cuotas y tarifas siguientes:

GIROS COMERCIALES	LOCALIDAD							
	1	2	3	4	5	6	7	8
SALÓN DE FIESTAS	100	100	50	50	100	100	50	50
CARROCERÍAS EN GENERAL	20	18	15	15	15	20	15	15
MECÁNICA INDUSTRIAL	50	50	35	35	50	100	35	35
GUARDERÍA	20	18	15	15	15	15	15	15
TALLER ELÉCTRICO	10	8	6	6	8	15	8	6
MOTEL	100	100	50	50	100	100	50	50
HOTEL	100	100	50	50	100	100	50	50
MARISQUERÍAS	100	100	50	50	100	100	50	50
ACEITES Y LUBRICANTES	20	18	15	15	20	20	15	15
GASOLINERAS	100	100	50	50	100	100	50	50
RECICLADORAS	20	18	15	15	20	20	15	15
MANEJO DE DESPERDICIOS INDUSTRIALES	100	100	50	50	100	100	50	50
MATERIALES PÉTREOS	20	18	15	15	20	20	15	15
BODEGA DE ALMACENAMIENTO	20	18	15	15	20	20	15	15
GAS CARBURANTE	20	18	15	15	20	20	15	15
MATERIALES PARA CONSTRUCCIÓN	20	18	15	15	20	20	15	15
RESTAURANTE	20	18	15	15	20	20	15	15
AUTOLAVADO	20	18	15	15	20	20	15	15
FABRICA EN CIX	100	100	50	50	100	100	50	50

CAPÍTULO IV
EXPEDICIÓN DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO SARE

ARTÍCULO 19. Para la expedición y refrendo de licencias de funcionamiento de comercios y/o pequeñas empresas que se encuentren dentro del catálogo SARE, se aplicarán de acuerdo a las cuotas y tarifas siguientes:

GIROS COMERCIALES	LOCALIDAD							
	1	2	3	4	5	6	7	8
TIENDA DE ABARROTES	15	12	8	8	10	20	10	8
MINISÚPER	20	18	15	15	15	20	15	15
VERDULERÍA	10	8	6	6	8	15	8	6
LONCHERÍA	15	12	8	8	10	20	10	8
COCINA ECONÓMICA	20	18	15	15	15	20	15	15
TAQUERÍA	20	18	15	15	15	20	15	15
FONDA	10	8	6	6	8	15	8	6
PANADERÍA	15	12	8	8	10	20	10	8
TORTILLERÍA	15	12	8	8	10	20	10	8
TORTERÍA	15	12	8	8	10	20	10	8
PURIFICADORA DE AGUA	20	18	15	15	15	20	15	15
BILLAR	50	50	35	35	50	50	35	35
POLLERÍAS Y DERIVADOS	10	8	6	6	8	15	8	6
VULCANIZADORAS	15	12	8	8	10	20	10	8
TIENDA DE REGALOS	10	8	6	6	8	15	8	6
INTERNET	20	18	15	15	15	20	15	15

PAPELERÍA	10	8	6	6	8	15	8	6
SALÓN DE BELLEZA	15	12	8	8	10	8	8	8
FERRETERÍA	15	12	8	8	10	20	10	8
JUGOS Y FRUTA	10	8	6	6	8	15	8	6
CARNICERÍA	10	8	6	6	8	15	8	6
MAQUILADORA DE ROPA	20	18	15	15	15	20	15	15
SERVICIO DE TELEVISIÓN POR CABLE	100	100	50	50	100	100	50	50
MOLINO	10	8	6	6	8	15	8	6
BLOCKERAS Y FÁBRICAS DE CONCRETO	30	28	25	25	25	28	25	25
FARMACIA	10	8	6	6	8	15	8	6
ZAPATERÍAS	10	8	6	6	8	15	8	6
DULCERÍAS	10	8	6	6	8	15	8	6
MOLINO Y DERIVADOS DE ESPECIES Y MÁS	10	8	6	6	8	15	8	6
VENTA DE TAMBOS	10	8	6	6	8	15	8	6
MATERIALES PARA CONSTRUCCIÓN	30	28	25	25	25	28	25	25
INFLABLES	10	8	6	6	8	15	8	6
FOTOGRAFÍA	10	8	6	6	8	15	8	6
FORRAJERA	10	8	6	6	8	15	8	6
ALQUILADORA DE MESAS Y SILLAS	10	8	6	6	8	15	8	6
COMPRA VENTA DE AUTOS	10	8	6	6	8	15	8	6
VIDRIERÍA	10	8	6	6	8	15	8	6
CARPINTERÍA	10	8	6	6	8	15	8	6
SALÓN DE BALLET CULTURAL	10	8	6	6	8	15	8	6
MATERIAS PRIMAS	10	8	6	6	8	15	8	6

GIROS COMERCIALES	LOCALIDAD							
	1	2	3	4	5	6	7	8
CONSULTORIO MÉDICO	15	12	8	8	10	20	10	8
MUEBLERÍA	15	12	8	8	10	20	10	8
TAPICERÍA	20	18	15	15	15	20	15	15
TALLER DE BICICLETAS	10	8	6	6	8	15	8	6
ROSTICERÍA	15	12	8	8	10	20	10	8
DESPACHO JURÍDICO	20	18	15	15	15	20	15	15
IMPRESA	20	18	15	15	15	20	15	15
TALACHERÍA	10	8	6	6	8	15	8	6
TALLER DE CALZADO	15	12	8	8	10	20	10	8
VIDEO CLUB	15	12	8	8	10	20	10	8
VENTA DE SERVICIO DE TV.	15	12	8	8	10	20	10	8
VENTA DE ARTESANÍAS	20	18	15	15	15	20	15	15
TALLER DE HERRERÍA	50	50	35	35	50	50	35	35

TALLER DE COSTURA	10	8	6	6	8	15	8	6
SOMBRERÍA	15	12	8	8	10	20	10	8
SASTRERÍA	10	8	6	6	8	15	8	6
RÓTULOS	20	18	15	15	15	20	15	15
RENTA	10	8	6	6	8	15	8	6
RELOJERÍA	15	12	8	8	10	8	8	8
JOYERÍA	15	12	8	8	10	20	10	8
INSTALACIONES DE EQUIPOS	10	8	6	6	8	15	8	6
TALLER DE MOTOCICLETAS	10	8	6	6	8	15	8	6
VENTA DE PRODUCTOS NATURISTAS	20	18	15	15	15	20	15	15
PRODUCTOS AGRÍCOLAS	100	100	50	50	100	100	50	50
PLATERÍA	10	8	6	6	8	15	8	6
MATERIAL ELÉCTRICO	30	28	25	25	25	28	25	25
HAMBURGUESAS	10	8	6	6	8	15	8	6
LENCERÍA Y CORSETERÍA	10	8	6	6	8	15	8	6
TALLER DE MAQUINAS DE COSER	10	8	6	6	8	15	8	6
JARDINERÍA Y VIVERO	10	8	6	6	8	15	8	6
FUENTE DE SODAS	10	8	6	6	8	15	8	6
FOTOCOPIADORA	30	28	25	25	25	28	25	25
VENTA DE APARATOS ELÉCTRICOS	10	8	6	6	8	15	8	6
ESCUELA DE COMPUTACIÓN	10	8	6	6	8	15	8	6
ESTACIONAMIENTO PÚBLICO	10	8	6	6	8	15	8	6
VENTA DE MONUMENTOS SEPULCRALES	10	8	6	6	8	15	8	6
FLORERÍA	10	8	6	6	8	15	8	6
VENTA DE COCINAS INTEGRALES	10	8	6	6	8	15	8	6
VENTA DE EQUIPO DE COMPUTO	10	8	6	6	8	15	8	6
VENTA DE DISCOS, CASETE Y VIDEO	10	8	6	6	8	15	8	6
ELABORACIÓN DE GALLETAS CACERAS	10	8	6	6	8	15	8	6
BAZAR	10	8	6	6	8	15	8	6
VENTA DE BICICLETAS	10	8	6	6	8	15	8	6
BOLERÍA	10	8	6	6	8	15	8	6
BOUTIQUE	10	8	6	6	8	15	8	6
CAFETERÍA	10	8	6	6	8	15	8	6
CAJEROS AUTOMÁTICOS	15	12	8	8	10	20	10	8
CARNES FRÍAS CREMERÍAS Y LÁCTEOS	15	12	8	8	10	20	10	8
CENTRO DE COPIADO	20	18	15	15	15	20	15	15

CERÁMICA	15	12	8	8	10	20	10	8
CERRAJERÍAS	15	12	8	8	10	20	10	8
REPARACIÓN DE ARTÍCULOS DOMÉSTICOS	15	12	8	8	10	20	10	8
ALQUILER DE EQUIPO, MOBILIARIO Y EQUIPO PARA EVENTOS	15	12	8	8	10	20	10	8
ALQUILER DE TRANSPORTE	15	12	8	8	10	20	10	8
ALQUILER DE ROPA	15	12	8	8	10	20	10	8

Para los comercios y/o pequeñas empresas cuyos giros no estén contemplados en los dos cuadros anteriores, se cobrará lo correspondiente a 8 salarios mínimos por la expedición de licencia por apertura y para refrendo lo correspondiente a 4 salarios mínimos.

I. Los negocios y/o pequeña empresas que fueron abiertos a través de la ventanilla única del módulo SARE que demuestren que éstos cuentan con un capital y/o inversión menor a 85 días de salario mínimo, pagarán únicamente un día de salario mínimo por concepto de refrendo de licencia de funcionamiento.

II. Todo negocio y/o pequeña empresa que cuente con una superficie mayor a 200 metros cuadrados tendrá que pagar su expedición o refrendo de licencia como lo indica el artículo anterior de esta Ley de Ingresos, y el artículo 155 fracción II del Código Financiero.

**CAPÍTULO V
EXPEDICIÓN O REFRENDO DE LICENCIAS PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS**

ARTÍCULO 20. El Ayuntamiento expedirá licencias y refrendo para la colocación de anuncios publicitarios, mismas que se deberán solicitar cuando las personas físicas o morales que por sí o por interpósita persona coloquen u ordenen la instalación, en bienes de dominio público o privado de anuncios publicitarios susceptibles de ser observados desde la vía pública o lugares de uso común, que anuncien o promuevan la venta de bienes o servicios, de acuerdo a la siguiente:

TARIFA

I. Anuncios adosados, por metro cuadrado o fracción:

CONCEPTO	DERECHO CAUSADO
a) Expedición de licencia	2.20 días de salario mínimo
b) Refrendo de licencia	1.64 días de salario mínimo

II. Anuncios pintados y murales, por metro cuadrado o fracción:

CONCEPTO	DERECHO CAUSADO
a) Expedición de licencia	2.20 días de salario mínimo
b) Refrendo de licencia	1.10 días de salario mínimo

En el caso de contribuyentes eventuales que realicen las actividades a que se refieren las fracciones anteriores, deberán pagar 0.25 de un día de salario mínimo, por día.

III. Estructurales, por metro cuadrado o fracción:

CONCEPTO	DERECHO CAUSADO
a) Expedición de licencia	6.61 días de salario mínimo
b) Refrendo de licencia	3.30 días de salario mínimo

IV. Luminosos por metro cuadrado o fracción:

CONCEPTO	DERECHO CAUSADO
a) Expedición de licencia	13.23 días de salario mínimo
b) Refrendo de licencia	6.61 días de salario mínimo

ARTÍCULO 21. No se causarán estos derechos por los anuncios adosados, pintados y murales que tenga como única finalidad la identificación del establecimiento comercial, industrial o de servicios, cuando los establecimientos tengan fines educativos o culturales o cuando de manera accesoria se preste el servicio de alumbrado público o nomenclatura.

Para efectos de este artículo se entenderá como anuncio luminoso aquel que sea alumbrado por toda fuente de luz distinta de la natural, en interior o exterior.

Las personas físicas y morales deberán solicitar la expedición de licencia antes señalada dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que se dé la situación jurídica o de hecho, misma que tendrá vigencia de un ejercicio fiscal, y dentro de los 5 días siguientes tratándose de contribuyentes eventuales.

Para efectos del párrafo anterior, se considerará ejercicio fiscal el comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre.

El refrendo de dicha licencia deberá realizarse dentro de tres primeros meses de cada año.

CAPÍTULO VI

SERVICIOS PRESTADOS POR LA PRESIDENCIA MUNICIPAL EN MATERIA DE OBRAS PÚBLICAS Y DESARROLLO URBANO

ARTÍCULO 22. Los servicios prestados por la Presidencia Municipal en materia de obras públicas y desarrollo urbano se pagarán de la siguiente manera:

I. Por el alineamiento y número oficial del inmueble, sobre el frente de calle de uno a cien metros lineales:

- a) De casa habitación.- 1.32 días de salario mínimo.
- b) De locales comerciales, fraccionamientos y edificios.- 1.53 días de salario mínimo.
- c) Bodegas y naves industriales.- 1.53 días de salario mínimo.

Cuando sobrepase los cien metros lineales, se cobrará el equivalente a la tabla anterior, dependiendo de igual forma al tipo de construcción.

II. Por el otorgamiento de licencia para la construcción de monumentos y gavetas en el cementerio municipal:

- a) Monumentos o capillas 2.20 días de salario mínimo.
- b) Gavetas por cada una 1.10 días de salario mínimo.

III. Por el otorgamiento de la licencia de construcción o de remodelación de inmuebles, incluyendo la revisión de planos arquitectónicos, estructurales y de instalaciones, así como las memorias de cálculo, descriptivas y demás

documentación relativa se pagarán:

- a) Naves industriales o industria por metro cuadrado, de construcción: el 0.12 de un día de salario mínimo.
- b) Todo tipo de almacén o bodega y edificios por metro cuadrado de construcción: el 0.12 de un día de salario mínimo.
- c) De locales comerciales por metro cuadrado de construcción: el 0.11 de un día de salario mínimo.
- d) Permisos de construcción por barda perimetral, 0.15 de un salario mínimo.
- e) De casas habitación; por metro cuadrado de construcción; se aplicará la siguiente:

TARIFA

Interés social:	0.056 de un salario mínimo
Tipo Medio:	0.025 de un salario mínimo
Residencial:	0.070 de un salario mínimo

Tratándose de unidades habitacionales, el total que resulte ser incrementará en un 20 por ciento por cada nivel de construcción.

IV. Por el otorgamiento de licencias para construcción de fraccionamientos, sobre el costo de los trabajos de urbanización se pagará el 5 por ciento.

El pago que se efectuó por el otorgamiento de este tipo de licencias, comprenderá lo dispuesto en el Título Séptimo, Capítulo IV de la Ley de Ordenamiento Territorial para el Estado de Tlaxcala.

V. Por el otorgamiento de permisos de subdivisión de áreas o predios:

- a) De 0.01 hasta 250 m² 5.25 días de salario mínimo
- b) De 250.01 hasta 500 m² 8.82 días de salario mínimo
- c) De 500.01 hasta 750 m² 10.50 días de salario mínimo
- d) De 750.01 hasta 1000 m² 12.60 días de salario mínimo
- e) De 1000.01 hasta 10.000 m² 22.00 días de salario mínimo
- f) De 10,000.01 en adelante, además de la tarifa señalada.

En el inciso anterior se pagará el 2.20 días de salario mínimo por cada hectárea, lote o fracción que excedan, sumándole a éste lo que resulte de la fracción excedida y de lo indicado en el inciso "e", sin incluir el cobro de subdivisiones posteriores a ésta; en casos de subdivisión de ésta se pagarán conforme a la tarifa ya señalada.

En los casos previstos en esta fracción se podrá disminuir hasta el 50 por ciento de la tarifa establecida cuando la licencia solicitada no implique para el contribuyente un fin de lucro, siempre y cuando la transmisión de la propiedad sea entre familiares.

VI. Por el trámite y elaboración de deslinde de áreas o predios se cobrará como en la fracción anterior.

VII. Dictamen de uso de suelo para efectos de construcción por metro cuadrado:

- a) Para casa habitación.- 0.10 de un día de salario mínimo.
- b) Para industrias.- 0.20 de un día de salario mínimo.
- c) Gasolineras, estación de carburación.- 0.26 de un día de salario mínimo.

d) Comercios, fraccionamientos o servicios.- 0.15 de un día de salario mínimo.

VIII. Permiso de fusión:

De 0.01 a 250 m ²	5.51 días de salario mínimo
De 251 a 500 m ²	8.82 días de salario mínimo
De 501 a 1000 m ²	13.23 días de salario mínimo
De 1000.01 a 5000 m ²	17.80 días de salario mínimo
De 5000.01 a 10000 m ²	22.00 días de salario mínimo

El pago que se efectúe por el otorgamiento de este tipo de licencias deberá comprender siempre la autorización de los planos de urbanización, redes públicas de agua, alcantarillado, alumbrado público, notificación y de más documentación relativa.

IX. Por el otorgamiento de licencias para construcción de obras de urbanización en fraccionamientos, incluyendo la revisión de los planos referentes a drenaje, agua, alcantarillado, pavimentación, electrificación, alumbrado, guarniciones y banquetas se pagarán sobre el importe de impuesto total, el 0.08 por ciento por metro cuadrado.

X. Por concepto de municipalización para fraccionamientos, 450 días de salario mínimo.

XI. Por el otorgamiento de licencias de construcción de tipo provisional, con vigencia no mayor a seis meses por metro cuadrado, el 0.03 de un día de salario mínimo hasta 50 m².

XII. Por el otorgamiento de permiso para demolición que no exceda de treinta días, por m², el 0.05 de un día de salario mínimo.

XIII. Por el otorgamiento de permisos para utilizar la vía pública para la construcción, con andamios, materiales de construcción, escombro y cualquier otro no especificado: 2 días de salario mínimo por día. Dichos permisos tendrán una vigencia máxima de tres días. Causará multa de 2.5 días de salario mínimo por cada día excedido de la vigencia del permiso.

XIV. Por la expedición de permisos de uso de suelo con vigencia de seis meses, se pagará por los siguientes conceptos:

- a)** Para el uso específico de inmuebles construidos, para efectos del trámite de licencias de funcionamiento municipal, sea comercial, industrial, de servicios, o cuando implique un cambio de domicilio, se pagarán: 4 días de salario mínimo por metro cuadrado.
- b)** Para la construcción de obras:
 - 1.** De uso habitacional: 0.05 de un día de salario mínimo, por m².
 - 2.** De uso comercial o servicios: 0.20 de un día de salario mínimo por m² más 0.025 de un día de salario mínimo por m² de terreno para servicios.
 - 3.** Para uso industrial: 0.30 de un día de salario mínimo por m² de construcción, más 0.025 de un día de salario mínimo por m² de terreno para servicios.

Cuando el Ayuntamiento carezca de los órganos técnicos y administrativos para otorgar el dictamen de uso de suelo, se solicitará a la Secretaría de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Vivienda, los realice, la que los proporcionará de conformidad con lo establecido en el Código Financiero.

XV. Por el servicio de vigilancia, inspección y control de las leyes de la materia, encomiendan al Municipio, los contratistas con quienes éste celebre contrato de obra pública y de servicios relacionados con la misma, pagará un

- | | | |
|------|---------------------|--------------------------|
| III. | Otros diversos | 4 días de salario mínimo |
| IV. | En terrenos baldíos | 4 días de salario mínimo |

CAPÍTULO IX
SUMINISTRO DE AGUA POTABLE Y MANTENIMIENTO DE REDES DE AGUA POTABLE,
DRENAJE Y ALCANTARILLADO

ARTÍCULO 27. Los derechos del suministro de agua potable y mantenimiento de redes de agua potable, drenaje y alcantarillado, serán recaudados a través del Municipio por concepto de agua potable y alcantarillado del Municipio, de conformidad con las cuotas y tarifas siguientes.

Los usuarios del servicio de agua potable que paguen su cuota anual dentro del plazo establecido en el primer bimestre, tendrán derecho a una bonificación del 10 por ciento en su pago, de acuerdo al artículo 195 del Código Financiero.

CONEXIÓN Y MANTENIMIENTO DE REDES DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO
COBRO DE DERECHOS POR

NO.	CONCEPTO	DÍAS DE SALARIO MÍNIMO.
A)	CONEXIÓN A LA RED DE ALCANTARILLADO Y/O AGUA POTABLE	10.20
B)	REPARACIÓN A LA RED GENERAL	10.20
C)	INSTALACIÓN DE DESCARGAS DE AGUAS RESIDUALES, INDUSTRIALES O COMERCIALES	16.20
D)	REPARACIÓN A TOMAS DOMICILIARIAS	4.5
E)	REPARACIÓN A TOMAS COMERCIALES	6
F)	REPARACIÓN A TOMAS INDUSTRIALES	6
G)	SONDEO DE LA RED CUANDO SE ENCUENTRE TAPADO	8.1
H)	CANCELACIÓN O SUPRESIÓN DE TOMAS	2.5
I)	CAMBIO DE TUBERÍAS	7.1
J)	PERMISO DE CONEXIÓN AL DRENAJE	10.20
K)	POR INSTALACIÓN DE MEDIDOR, REPARACIÓN O REPOSICIÓN	6
L)	DESAZOLVE DE ALCANTARILLADO GENERAL O PARTICULAR	6
M)	EXPEDICIÓN DE PERMISOS DE FACTIBILIDAD	6
N)	EXPEDICIÓN DE PERMISOS DE FACTIBILIDAD PARA FRACCIONAMIENTOS Y CONJUNTOS HABITACIONALES POR VIVIENDA	6
O)	DERECHOS DE DOTACIÓN PARA NUEVOS FRACCIONAMIENTOS Y CONJUNTOS HABITACIONALES POR VIVIENDA	10.20

COBRO DE TARIFAS POR CONTRATO

NO.	CONCEPTO	DÍAS DE SALARIO MÍNIMO
A)	CONTRATO PARA VIVIENDA POPULAR	7
B)	CONTRATO PARA VIVIENDA DE FRACCIONAMIENTOS E INTERÉS SOCIAL	10.60
C)	CONTRATO COMERCIAL A" (ABARROTES, VINATERÍAS, BLOCKERAS, MOLINOS, ETC.)	8.1
D)	CONTRATO COMERCIAL B" (LAVANDERÍAS, LAVADOS DE AUTOS, ESCUELAS PARTICULARES)	20.2
E)	CONTRATO INDUSTRIAL	20.2

COBRO DE TARIFAS POR SERVICIOS

NO.	CONCEPTO	DÍAS DE SALARIO MÍNIMO
A)	CUOTA POR SERVICIO DE AGUA POTABLE USO DOMÉSTICO	0.70
B)	CUOTA POR SERVICIO DE AGUA POTABLE USO INTERÉS SOCIAL Y/O FRACCIONAMIENTOS	0.70
C)	CUOTA POR SERVICIO DE AGUA POTABLE USO COMERCIAL A"	1.00
D)	CUOTA POR SERVICIO DE AGUA POTABLE USO COMERCIAL B"	4.10
E)	CUOTA POR SERVICIO DE AGUA POTABLE USO INDUSTRIAL	52
F)	CUOTA POR SERVICIO DE AGUA POTABLE LAVADO DE AUTOS	4.1
G)	CUOTA POR SERVICIO DE AGUA POTABLE PURIFICADORA DE AGUA	10.20
H)	CUOTA POR SERVICIO DE AGUA POTABLE LAVANDERÍA	4.1
I)	CONSUMOS Y SERVICIOS EN LAS DEPENDENCIAS Y ORGANISMOS PÚBLICOS	52
J)	NEGOCIOS PORMENORES CON CONSUMO DE AGUA COMO FUENTE	1

En caso de nuevas conexiones, ya sea de descarga de drenaje o conexiones a la red de agua potable que implique el

rompimiento de la carpeta asfáltica, adoquinamiento, concreto o cualquiera que sea el recubrimiento de la vía pública, el usuario se responsabilizará de la recuperación de la misma; de no hacerlo se hará acreedor a una multa estipulada en el artículo 40 fracción IX de esta ley.

**TÍTULO CUARTO
PRODUCTOS**

**CAPÍTULO I
PRODUCTOS**

ARTÍCULO 28. Los Productos que obtenga el Municipio por concepto de enajenación de bienes inmuebles se recaudarán de acuerdo con el monto de las operaciones realizadas, dando cuenta de ello al Congreso del Estado.

Los productos que se obtengan por la enajenación de bienes muebles propiedad del Municipio, se causarán y recaudarán de acuerdo al monto de las operaciones realizadas, dando cuenta de ello al Congreso del Estado por conducto del Órgano de Fiscalización Superior.

**CAPÍTULO II
ARRENDAMIENTO DE BIENES INMUEBLES PROPIEDAD
DEL MUNICIPIO**

ARTÍCULO 29. Por el arrendamiento de bienes inmuebles municipales, propios o de dominio público éstos causarán derecho conforme en la siguiente:

TARIFA

Con personas físicas y/o morales (días de salario mínimo)

Sin fines de lucro:

- 1. Auditorio 30
- 2. Plaza de Toros 50

Con personas físicas y/o morales (días de salario mínimo)

Que persiguen fines de lucro:

- 1. Auditorio 50
- 2. Plaza de Toros 100 - 150

En los demás casos de que se trate, se regularán por lo que estipule el contrato respectivo y serán fijados en cada caso por el Ayuntamiento, con base en la superficie ocupada, lugar de su ubicación y a su estado de conservación.

Por el arrendamiento de maquinaria pesada, y camiones propiedad del Municipio, se cobrará el 60 por ciento de lo que resulte de multiplicar los valores de la tabla siguiente:

Retroexcavadora	5.92 días de salario mínimo por hora	Por 8 horas de jornada diaria	Por 30 días del mes
Motoconformadora	8.46 días de salario mínimo por hora	Por 8 horas de jornada diaria	Por 30 días del mes
Camión	16.92 días de salario mínimo por hora		Por 30 días del mes

En los casos en que el ciudadano solicite y/o requiera la renta de dicha maquinaria por un tiempo mayor o menor a lo descrito en la tabla anterior se sacará el equivalente a los días que se haya rentado la maquinaria y/o camión.

ARTÍCULO 30. Los ingresos por concepto de la enajenación de lotes de cementerios propiedad del Municipio se causará y recaudará de acuerdo con la importancia de cada población y las demás circunstancias especiales que ocurran en cada caso, de conformidad con las cuotas estipuladas en el artículo 35 de esta ley.

ARTÍCULO 31. Los ingresos por concepto de arrendamiento o la explotación de los bienes señalados en el artículo 221 del Código Financiero, se regularán de acuerdo en lo siguiente:

I. Tratándose de mercados o lugares destinados para tianguis:

Las cuotas por el uso de inmuebles se pagarán de conformidad con las tarifas que fijen las autoridades municipales mediante acuerdo administrativo que se expida con base en el estudio que el Ayuntamiento realice, según la importancia de la población de que se trate y de su actividad comercial; así como a las demás circunstancias especiales que concurren en lo particular, dichos acuerdos deberán publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, informando a ello al Órgano de Fiscalización Superior.

II. La explotación de otros bienes que sean propiedad municipal deberá hacerse en la mejor forma posible, procurando optimizar su rendimiento comercial así como su adecuada operación y mantenimiento.

ARTÍCULO 32. Los ingresos provenientes de interés por la inversión de capitales con fondos del erario Municipal, se percibirán de acuerdo con las tasas y condiciones estipuladas en cada caso, en los términos que señalan los artículos 221 y 222 del Código Financiero. Cuando el monto de dichas inversiones exceda el diez por ciento del total de sus ingresos pronosticados para el presente ejercicio fiscal, se requerirá la autorización expresa del Congreso del Estado.

ARTÍCULO 33. Los productos provenientes de establecimientos o empresas administradas por el Ayuntamiento, así como las concesiones que otorgue, se sujetarán en lo establecido en los contratos o actos jurídicos celebrados al respecto, mismos que deberán ser sancionados por el Congreso del Estado.

CAPÍTULO III OTROS PRODUCTOS SERVICIOS DE RASTRO EN LUGARES AUTORIZADOS PARA EL SACRIFICIO DE GANADO

ARTÍCULO 34. El servicio que preste el Ayuntamiento en lugares autorizados para el sacrificio de ganado, causará derechos de acuerdo con la siguiente:

TARIFA

Por revisión sanitaria y sacrificio de animales:

- | | |
|------------------------------------|----------------------------------|
| a) Ganado mayor, por cabeza | 1 un día de salario mínimo |
| b) Ganado menor, por cabeza | 0.70 de un día de salario mínimo |

Por la verificación sanitaria y sello de canales procedentes de otros municipios y que hayan pagado los derechos correspondientes en su lugar de origen:

- | | |
|------------------------------------|----------------------------------|
| a) Ganado mayor, por cabeza | 0.50 de un día de salario mínimo |
| b) Ganado menor, por cabeza | 0.50 de un día de salario mínimo |

CAPÍTULO IV APROVECHAMIENTO DE LOS BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO

ARTÍCULO 35. Por la explotación, extracción o aprovechamiento de recursos minerales en canteras, tales como: arena, tezontle, piedra y tepetate; no reservadas a la federación, y que estén ubicadas dentro del territorio que

comprende el Municipio se causarán los derechos conforme a la siguiente.

TARIFA

CONCEPTO	DERECHOS
Arena	0.20 de un salario mínimo por m ³
Piedra	0.30 de un salario mínimo por m ³
Tezontle	0.40 de un salario mínimo por m ³
Tepetate	0.10 de un salario mínimo por m ³

El pago deberá efectuarse en la Tesorería Municipal, previa a la extracción del producto pétreo de la mina o cantera.

CAPÍTULO V SERVICIO DE PANTEONES

ARTÍCULO 36. Los derechos por conservación del espacio y mantenimiento de los Panteones Municipales, debiéndose refrendar cada siete años los derechos de perpetuidad conforme a la siguiente:

TARIFA

I. TIPO DE ZONA

Zona A	20.20 días de salario mínimo
Zona B	16.16 días de salario mínimo
Zona C	12.12 días de salario mínimo

Por servicio de mantenimiento de los cementerios, se deberán pagar dentro de los dos primeros bimestres un día de salario mínimo anual por cada lote que posea. Las comunidades del Municipio que presten los servicios de panteones señalados en este artículo podrán cobrar este derecho de conformidad con los usos y costumbres de cada comunidad.

CAPÍTULO VI SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO

ARTÍCULO 37. El derecho por servicio de alumbrado público que se causará y pagará, aplicado al consumo de energía eléctrica de cada usuario, los porcentajes que a continuación se señalan:

TARIFA

TIPO	%
01 Doméstico	6.5
02 Comercial	6.5
03 Baja tensión	6.5
08 Servicio general de alta tensión	2.0
12 Servicios especiales, voltaje de más de 66 Kw.	2.0

Con la obligación del Ayuntamiento de que si ha convenido con la Comisión Federal de Electricidad de prestar el servicio de recaudación deberá informar al Congreso del Estado, a través del Órgano de Fiscalización Superior.

El objeto de este derecho es la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del Municipio. Se

entiende por servicio de alumbrado público a los derechos fiscales que se pagan con el carácter de contra prestación por parte de las personas físicas o morales que obtengan un beneficio en sus inmuebles, sea propietario o poseedor, tenedor o beneficiario del mismo, por el uso y aprovechamiento de las luminarias y sus accesorios y que el Municipio otorga a la comunidad en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común.

La tarifa correspondiente al derecho de alumbrado público, será la que resulte de dividir el costo originado al Municipio por la prestación de este servicio entre el número de usuarios registrados en la Comisión Federal de Electricidad. El resultado que se obtenga, se cobrará individualmente en el recibo que al efecto expida la empresa suministradora de energía eléctrica.

Los propietarios o poseedores de predios rústicos o urbanos que no estén registrados en la Comisión Federal de Electricidad, pagarán la tarifa resultante mencionada en el párrafo anterior, mediante el recibo que para efecto expida la Tesorería Municipal.

En la prestación del servicio de alumbrado público se cobrará un porcentaje máximo de 3 por ciento sobre el consumo de energía eléctrica.

El Ayuntamiento celebrará el convenio respectivo con la Comisión Federal de Electricidad para que ésta aplique los montos mínimos por contribuir, con el monto recaudado al mes ésta se cobrará el costo de energía consumida y el excedente será devuelto al Municipio para que éste lo aplique en el mantenimiento y administración del sistema de alumbrado público.

TÍTULO QUINTO APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I RECARGOS

ARTICULO 38. Los adeudos por falta de pago oportuno de los impuestos y derechos, causarán un recargo del 15 por ciento por la demora de cada año o fracción, el importe de los recargos no excederán de los causados durante cinco años.

ARTICULO 39. Cuando se concedan prórrogas para el pago de créditos fiscales conforme en lo dispuesto en el Código Financiero, se causarán recargos sobre saldos insolutos a razón del 1.5 por ciento mensual.

ARTÍCULO 40. El factor de actualización mensual a que se refiere el Código Financiero, será de 1.0050 por cada mes que transcurra sin hacerse el pago de contribuciones.

CAPÍTULO II MULTAS

ARTÍCULO 41. Las multas por las infracciones a que se refiere el artículo 223 fracción II del Código Financiero, cuya responsabilidad recae sobre los sujetos pasivos de una prestación fiscal serán impuestas por la autoridad fiscal municipal de conformidad con las siguientes especificaciones:

- I.** Por no empadronarse o refrendar el empadronamiento en la Tesorería Municipal, dentro de los términos establecidos de esta ley; 5 días de salario mínimo.
- II.** Por omitir avisos o manifestaciones que previene en el Código Financiero, en sus diversas disposiciones o presentarlos fuera de los plazos establecidos; 5 días de salario mínimo.
- III.** Por no presentar avisos declaraciones, solicitudes, informes, copias, documentos y libros o presentarlos alterados, falsificados, incompletos o con errores, que traigan consigo la evasión de una prestación fiscal; 5 días de salario mínimo.

- IV. Por no presentar en su oportunidad declaraciones conducentes al párrafo de los impuestos y por esa omisión no pagarlos total o parcialmente dentro de los plazos establecidos; 5 días de salario mínimo.
- V. Por no conservar los documentos y libros durante el término de 5 años; 5 días de salario mínimo.
- VI. Resistir por cualquier medio las visitas de inspección, no proporcionar los datos, documentos e informes que legalmente puedan pedir las autoridades o no mostrar los sistemas contables, documentación, registros o impedir el acceso a los almacenes, depósitos, bodegas, vehículos o cualquier otra dependencia, o en general negar los elementos que se requieran para comprobar la situación fiscal del visitado, en relación con el objeto de la visita con la acusación de los impuestos y derechos a su cargo; 30 días de salario mínimo.
- VII. Por eludir la inspección de carnes y productos de matanza que procedan de otros municipios; 15 días de salario mínimo.
- VIII. Por fijar o colgar propaganda y anuncios publicitarios sin contar con el permiso correspondiente; 40 días de salario mínimo.
- IX. Por omitir la autorización de las autoridades correspondientes en lo que se refiere a la construcción de topes, y/o rompimiento de pavimento, adoquinamiento, carpeta asfáltica etc., en vías públicas; se multará como sigue:

Adoquinamiento	8 días de salario mínimo	Por metro cuadrado
Carpeta asfáltica	6 días de salario mínimo	Por metro cuadrado
Concreto	4 días de salario mínimo	Por metro cuadrado

- X. Por obstruir la vía pública sin contar con el permiso correspondiente o exceder el tiempo de obstrucción autorizado, 10 días de salario mínimo por día excedido.
- XI. Por mantener abiertos al público negociaciones comerciales fuera de los horarios autorizados; 15 días de salario mínimo por día excedido.
- XII. Por el incumplimiento en lo establecido por el artículo 14 de la presente ley se pagará por concepto de infracciones de acuerdo a la siguiente:

TARIFA

a) Anuncios adosados:

- 1. Por falta de solicitud de expedición de licencia 2 días de salario mínimo
- 2. Por el no refrendo de licencia 1.5 días de salario mínimo

b) Anuncios pintados y murales:

- 1. Por falta de solicitud de expedición de licencia 2 días de salario mínimo
- 2. Por el no refrendo de licencia 1 día de salario mínimo

c) Estructurales:

- 1. Por falta de solicitud de expedición de licencia 6 días de salario mínimo
- 2. Por el no refrendo de licencia 3 días de salario mínimo

d) Luminosos:

1. Por falta de solicitud de expedición de licencia 12 días de salario mínimo
2. Por el no refrendo de licencia 6 días de salario mínimo

XIII. El incumplimiento en lo dispuesto por esta ley en materia de obras públicas y desarrollo urbano, se sancionará con multa de 15 días de salario mínimo.

ARTÍCULO 42. Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivo un crédito fiscal, las personas físicas y morales estarán obligadas a pagar los gastos de ejecución de acuerdo a lo establecido en el Código Financiero.

ARTÍCULO 43. La cita que en artículos anteriores se hace de algunas infracciones es meramente enunciativa, pero no limitativa. Por lo cual, los ingresos que el Municipio obtenga por la aplicación de multas y sanciones estipuladas en el Bando de Policía y Buen Gobierno, el Reglamento de Seguridad Pública y Tránsito, el Reglamento de Ecología y Medio Ambiente, así como en todas y cada una de las disposiciones reglamentarias del Municipio, se pagarán de conformidad con los montos que establezcan los ordenamientos jurídicos que las contengan y tendrá el carácter de créditos fiscales para los efectos del Código Financiero.

ARTÍCULO 44. Las infracciones que cometan las autoridades judiciales, el Director de Notarías y Registros Públicos del Estado de Tlaxcala, los notarios y en general los funcionarios y empleados del Municipio encargados de los servicios públicos, en contradicción con los ordenamientos fiscales y municipales, se harán del conocimiento del Órgano de Fiscalización Superior para que sean sancionados de acuerdo con el Código Financiero y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Tlaxcala.

ARTÍCULO 45. Las cantidades en efectivo o los bienes que obtenga la hacienda del Municipio por concepto de herencias, legados, donaciones y subsidios, serán efectivos de conformidad con lo dispuesto en las leyes de la materia.

ARTÍCULO 46. Los daños y perjuicios que se ocasionen a las propiedades e instalaciones del Ayuntamiento se determinarán y cobrarán por concepto de indemnización con base en las leyes de la materia.

TÍTULO SEXTO PARTICIPACIONES ESTATALES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 47. Las participaciones que correspondan al Municipio serán percibidas en los términos establecidos en el Capítulo V del Título Décimo Quinto del Código Financiero, con autorización del Congreso del Estado.

TÍTULO SÉPTIMO APORTACIONES Y TRANSFERENCIAS FEDERALES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 48. Estos ingresos se recaudarán conforme a las disposiciones que señale el Capítulo V del Título Décimo Quinto del Código Financiero.

TÍTULO OCTAVO INGRESOS EXTRAORDINARIOS

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 49. Estos ingresos se recaudarán conforme a las disposiciones que señale el Capítulo V del Título Décimo Quinto del Código Financiero.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor a partir del primero de enero de dos mil dieciséis y estará vigente hasta el treinta y uno de diciembre del mismo año, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicarán en forma supletoria, en lo conducente, las leyes tributarias y hacendarias para el Estado de Tlaxcala.

ARTÍCULO TERCERO. Para efectos del pago de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria durante el ejercicio fiscal 2016, se otorga un plazo de noventa días naturales al Ayuntamiento del Municipio de Tetla de la Solidaridad, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, a efecto de que por medio de la Comisión Consultiva Municipal proceda a elaborar, actualizar y publicar la Tablas de Valores Unitarios de suelo y construcción para el Municipio de Tetla de la Solidaridad, que autorice el Congreso del Estado de Tlaxcala para tal efecto, tomando como base el proyecto de Tabla de Valores que proponga el Instituto de Catastro del Estado, de conformidad con el artículo 240, fracción VIII del Código Financiero para el Estado de Tlaxcala.

ARTÍCULO CUARTO. Los montos previstos en vigor el primero de enero del año dos mil dieciséis, son estimados y pueden variar conforme a los montos reales de recaudación para el ejercicio. En caso de que los ingresos captados por el Ayuntamiento de Tetla de la Solidaridad, Tlaxcala, durante el ejercicio fiscal al que se refiere esta ley, sean superiores a los señalados, se faculta a dicho Ayuntamiento para que tales recursos los ejerza en las partidas presupuestales de obra pública, gastos de inversión y servicios municipales, en beneficio de su comunidad.

ARTÍCULO QUINTO.- Si el infractor de los reglamentos municipales fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día.

Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa que se imponga por infracción a los reglamentos municipales, no excederá del equivalente a un día de su ingreso.

ARTÍCULO SEXTO. Los excedentes de ingresos obtenidos por los conceptos que marca la presente Ley serán utilizados en servicios públicos, inversiones públicas productivas o gastos de inversión, conforme a las modificaciones que aprueben en el presupuesto de egresos del Municipio.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Todos los pagos que se refieren a la presente Ley de Ingresos, deberán efectuarse en moneda nacional y para determinar las contribuciones se considerarán inclusive las fracciones del peso que es la unidad de medida, el monto de los pagos se ajustará de la siguiente manera: los que contengan cantidades de 01 a 99 centavos, a la unidad del peso inmediato superior.

ARTÍCULO OCTAVO. Con la finalidad de que el Municipio pueda llevar a cabo el cobro a que se refiere el artículo 20 de la presente ley, éste deberá contar con los trámites necesarios ante las autoridades correspondientes, que permitan la explotación de los productos pétreos que en el mismo se mencionan.

AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR

Dado en la sala de sesiones del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohtécatl, a los ocho días del mes de diciembre del año dos mil quince.

C. MARÍA ANTONIETA MAURA STANKIEWICZ RAMÍREZ.- DIP. PRESIDENTA.- Rúbrica.- C. MARÍA DE LUORDES HUERTA BRETÓN.- DIP. SECRETARIA.- Rúbrica.- C. SINAHÍ DEL ROCÍO PARRA FERNÁNDEZ.- DIP. SECRETARIA.- Rúbrica.

Al calce un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos. Congreso del Estado Libre y Soberano. Tlaxcala. Poder Legislativo.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohtécatl, a los dieciséis días del mes de Diciembre de 2015.

EL GOBERNADOR DEL ESTADO
MARIANO GONZÁLEZ ZARUR
Rúbrica y sello

EL SECRETARIO DE GOBIERNO
LEONARDO ERNESTO ORDOÑEZ CARRERA
Rúbrica y sello

* * * * *

PUBLICACIONES OFICIALES

* * * * *